



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.105

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15238-31-05-001-2022-00123-01
DEMANDANTE(S) : LUIS ARMANDO ALBARRACÍN MEDINA
DEMANDADO(S) : COLPENSIONES
FECHA SENTENCIA : 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 26/09/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 26/09/2023 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

SALA DISCUSIÓN 14 SEPTIEMBRE 2023

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores, GLORIA INES LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 152383105001202200123 01 siendo demandante LUIS ARMANDO ALBARRACIN MEDINA y demandado COLPENSIONES, el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383105001202200123 01
ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMA-PARCIAL
DEMANDANTE:	LUIS ARMANDO ALBARRACIN MEDINA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APROBACION:	Sala discusión 14 septiembre 2023
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, lunes, veinticinco (25) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

Procede este Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones, contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, observándose cumplidos los presupuestos procesales, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 19 de abril de 2022, Luis Armando Albarracín Medina por apoderada judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones.

1.1. Sustento fáctico:

152383105001202200123 01

Afirmó,

1.1.1. Que nació el 18 de febrero de 1954, como lo acredita el registro civil de nacimiento, cumpliendo sesenta (60) años el 18 de febrero de 2014.

1.1.2. Que presentó varias solicitudes de reconocimiento de pensión de vejez, las cuales fueron negadas aduciendo por parte de Colpensiones que no cumplía con los requisitos exigidos en la normatividad para su reconocimiento.

1.1.3. Que el 28 de noviembre de 2018, bajo el radicado N°2018_15132708, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante la demandada, sede de Duitama.

1.1.4. Que Colpensiones mediante la Resolución 344411 del 17 de diciembre de 2019, le reconoció la pensión de vejez liquidada con un IBL de \$2'882.634, y con una tasa de reemplazo del 75% arrojando un valor de \$2'161.976,00 a partir del 18 de febrero de 2014.

1.1.5. Que el 02 de octubre de 2020, con el radicado No 2020_9937489, presentó solicitud de reliquidación pensional de vejez ante la entidad, para que se reconociera la prestación bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 y que se corrigiera el reporte de semanas dado que no se estaba reconociendo unos periodos.

1.1.6. Que con la Resolución No SUB 7535 de 2021 Colpensiones, negó la solicitud de reliquidación, aduciendo que la prestación se encuentra

152383105001202200123 01

debidamente reconocida y no es posible que esta se reconozca bajo los parámetros del decreto 758 de 1990.

1.1.7. Que tanto en la Resolución No SUB-7535 de 2021, como en la liquidación no se tuvieron en cuenta los periodos correspondientes de 1996 a 1998 de 2002 a 2004, correspondientes a la cámara de representantes, por lo que presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con la finalidad que reconociera la prestación bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.

1.1.8. Que la demandada con la resolución DPE 5335 de 2021, negó los recursos, confirmando que no tenía derecho a la liquidación conforme al citado decreto, exigiendo como requisito para el reconocimiento de la pensión de vejez, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, que el derecho fuera causado con posterioridad a la sentencia SU-769 de 2014, requisito que en ningún momento fue contemplado por la Corte Constitucional, tal como lo señala en la sentencia T-429/17 M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

1.1.9. Que en las resoluciones SUB 7535, SUB 86386 y DPE 5335 de 2021, COLPENSIONES estableció que cuenta con un total de 1113 semanas.

1.1.10. Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, se puede determinar que el ingreso base de liquidación sería el 81.2%, como tasa de reemplazo

1.1.11. Que es beneficiario del régimen de transición; motivo por el cual le es aplicable que la prestación se reconozca bajo los parámetros del Decreto 758

de 1990 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

1.2. Pretensiones:

1.2.1. Solicitó se declare que es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 ya que adquirió el estatus de pensionado el 18 de febrero de 2014, que es beneficiario de la pensión de vejez bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, para que se reliquide la pensión de vejez con base en el promedio de los últimos diez años de cotización, la aplicación de la tasa de reemplazo del 81.2% de acuerdo a lo señalado en el artículo 21 del decreto 758 de 1990.

1.2.2. Como consecuencia de lo anterior solicita se condene a la entidad demandada Administradora de Pensiones “Colpensiones”, a pagar a futuro y con retroactividad, la pensión de vejez a que tiene derecho de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, a reliquidar la pensión de vejez, a partir del 18 de febrero de 2014, con los reajustes de ley actualizada a la fecha de pago con el IPC, al pago de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto el pago indexado de la primera mesada, al pago de las costas del proceso, a las demás situaciones que lleguen a probarse dentro del proceso con base en las facultades *ultra* y *extra petita*.

1.3. Trámite:

152383105001202200123 01

1.3.1. Por auto del 18 de mayo de 2022 fue admitida la demanda, ordenándose dar traslado al fondo administrador de pensiones demandado.

1.3.2. El 07 de septiembre de 2022, el juzgado de origen mediante auto tuvo por contestada la demanda, por lo cual procedió a señalar como fecha el 27 de octubre de 2022 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1.3.3. El 27 de octubre de 2022 se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1.3.4. Una vez surtida la precitada audiencia, se dio por terminada, procediéndose por parte del despacho a señalar como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 14 de febrero de 2023.

1.3.5. Por auto del 06 de marzo de 2023 atendiendo a la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por parte de la apoderada judicial del demandante, se procedió a fijar como nueva fecha para realizarla el 14 de marzo de 2023.

1.3. Sentencia de primer grado:

1.3.1. El 14 de marzo de 2023 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Duitama profirió sentencia en la que dispuso: *“PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES –, a reliquidar, la pensión de vejez del señor LUIS ARMANDO ALBARRACIN*

MEDINA, bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 81.2%, en cuantía inicial de \$2.475.630 para el 18 de febrero de 2014. SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –, a pagar, al actor, el retroactivo por las diferencias entre la mesada pensional reconocida a través de la Resolución SUB344411 del 17 de diciembre de 2019 reliquidada con la Resolución SUB 92999 de 16 de abril de 2020 y la determinada en esta sentencia, a partir del 6 de enero de 2019 y hasta el 28 de febrero de 2023 el(sic) asciende a la suma de \$21.902.037. TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al demandante el valor del retroactivo, debidamente indexado al momento de su pago. CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del retroactivo de las diferencias reconocidas, los descuentos por concepto de salud a la EPS a la cual se encuentre afiliado el demandante. QUINTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN y NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, Y BUENA FE propuestas por COLPENSIONES. SEXTO: CONDENAR en COSTAS a COLPENSIONES y a favor del demandante. Inclúyase en su liquidación la suma de \$1'000.000, por concepto de agencias en derecho. SÉPTIMO: CONSÚLTESE esta decisión con el Superior, por resultar adversa a los intereses de COLPENSIONES”.

1.3.1.1. En la decisión de instancia **se argumentó** que, con el conteo de semanas realizados, se acreditaba que para el 29 de julio del año 2005 el demandante contaba con 1.064 semanas cotizadas, por lo que le asistía el derecho a conservar este régimen de transición y extender sus prerrogativas hasta el año 2014, fecha última en que podía acceder al mismo, señalando el *A quo* que, si bien contaba con una densidad de semanas importantes, no había cumplido todavía el requisito de edad para dicha fecha, por lo cual se tendría que aplicar esa normativa frente a la extensión de este régimen de transición.

1.3.1.2. Una vez acreditado por el fallador de primer grado que el demandante es beneficiario del Régimen de Transición, procedió a estudiar si este cumplía con los requisitos para pensionarse bajo las previsiones del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como así fue solicitado por el actor.

1.3.1.3. Al respecto, sostuvo que, si bien el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral tenía una posición que señalaba que no era dable la acumulación de tiempos públicos y privados, ésta cambió con la expedición de las sentencias SL2061 de 2021, SL 2776 de 2021 y SL 1399 de 2021 en las cuales se precisó que esta posibilidad procedía no solamente para la consolidación del derecho como en inicio lo manejó incluso la Corte Constitucional, sino que incluso va más allá y habla que es procedente también en casos de reliquidación, como se reitera en sentencia reciente la SL 599 del año 2022.

1.3.1.4. Por lo anterior, el Despacho sostuvo que procedería a estudiar el caso pensional del actor a la luz del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuentas las

cotizaciones efectuadas tanto a Colpensiones, como a las cajas de previsión o entidades desde el sector público, según los certificados que fueron allegados y los cuales sostuvo tendrían que incluirse evidentemente en esta sumatoria.

1.3.1.5. Una vez realizado el estudio, el juzgado de primera instancia concluyó que el actor tenía derecho a que se aplicará una tasa de remplazo del 81.2% en atención a la norma escrita, porcentaje que se aplicaría al nivel correspondiente y que conforme la liquidación efectuada por el despacho, correspondía a los últimos diez años cotizados por el valor de \$3'056.333,00 arrojando como mesada inicial la suma de \$2'475.960,00 para el 18 de febrero del año 2014, fecha en la que el actor contaba con sesenta (60) años.

1.3.1.6. Aunado a lo anterior, sostuvo que bajo los términos del Acto Legislativo 01 de 2005, el pensionado tiene derecho a trece (13) mesadas al año, toda vez que su prestación se causó con posterioridad al 31 de junio del 2011.

1.3.1.7. Manifestó además que no era de recibo el argumento señalado por la demandada para negar la acumulación de tiempos públicos y privados en el caso del actor, con fundamento en que su fecha de causación fue anterior a la sentencia SU761 de 2014, pues señaló que ni la norma ni la jurisprudencia establecieron como criterio para ello que la causación del derecho haya sido constituida con anterioridad a dicha sentencia.

1.3.1.8. En consecuencia, condenó a la demandada a pagar las diferencias que se generaron entre la prestación reconocida por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y la reliquidación efectuada por el Despacho.

1.3.1.9. Ahora bien, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, sostuvo que el fenómeno prescriptivo que cobija las diferencias pensionales que fueron reclamadas en este asunto, fue interrumpido con la presentación de la demanda, por lo que se tendría que estarían prescritas todas las diferencias pensionales anteriores al 06 de enero del año 2019 y, por tanto, declaró parcialmente probada esta excepción de prescripción.

1.3.1.10. Acto seguido, sostuvo que una vez efectuadas las liquidaciones correspondientes frente al retroactivo, tendría derecho el actor a un total de retroactivo de \$21'902.037, conforme la reliquidación de las mesadas pensionales.

1.3.1.11. En cuanto a la pretensión de condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de intereses moratorios, señaló que conforme la sentencia SL2551 de 2020 los intereses moratorios no son procedentes dado que la pensión se otorga con fundamento en un cambio de jurisprudencia.

1.3.1.12. Finalmente señaló que conforme lo resuelto y probado, declararía como no probadas las excepciones de inexistencia del derecho de la obligación, cobro de lo no debido, improcedencia de indexación y buena fe formuladas por Colpensiones, y declararía parcialmente probada la excepción de prescripción.

1.4. La apelación:

Inconforme con la decisión, la demandada Colpensiones, por su apoderado, interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

1.4.1. Solicitó revocar la decisión adoptada, atendiendo los siguientes aspectos: principalmente a efectos de que se tengan en cuenta las tres pretensiones propuestas de *a)* inexistencia de la obligación; *b)* el cobro de lo no debido y *c)* prescripción.

1.4.2. En lo que respecta a las dos primeras, solicitó tener en cuenta la Resolución 344411 mediante la cual se le hace el reconocimiento a la pensión de vejez, señalando que allí están expuestos y analizados cada uno de los fundamentos facticos y jurídicos para cada caso, pues sostiene que una vez determinado que el demandante no es beneficiario del Decreto 758 de 1990, atendiendo a la reliquidación que hace el despacho por el 81.2%, el mismo no cumple con los requisitos para tener en cuenta con los tiempo públicos y privados al momento de liquidar su prestación.

1.4.3. En lo que respecta a la prescripción, manifestó que, si bien se radicó la demanda el 22 de abril 2022, atendiendo a la prescripción trienal lo adecuado sería que la misma parte hasta el día 22 de abril de 2019.

1.5. Alegatos:

Por auto de 13 de abril de los actuales, se dio traslado a las partes para alegar, haciendo uso del mismo tanto el actor como el demandado.

1.5.1. El **demandado recurrente**, señaló que Luis Armando Albarracín Medina solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 4 de junio de 2014, y que Colpensiones mediante Resolución GNR 403765 de 18 de noviembre de

2014 negó dicho reconocimiento en atención a que no lograba acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas, conforme al Decreto 797 de 2003; seguidamente hizo un recuento de las resoluciones de negación del reconocimiento de pensión y finalmente observó que mediante Resolución SUB-344411 del 17 de diciembre de 2019, reconoció y ordenó el pago de pensión de vejez conforme con la Ley 71 de 1988, que mediante Resolución 92999 del 16 de abril de 2020 se ordenó reliquidar la pensión de vejez, decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación, y confirmada; infirió que el demandante acreditó un total de 1113 semanas de cotización, que teniendo en cuenta el inconformismo del demandante se elevó consulta a la dirección de historia laboral; referenció que se le informó al demandante que para solicitar la corrección de inconsistencia de la historia laboral debía diligenciar el formulario de solicitud de corrección de historia laboral, relacionó la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión y la liquidación de la prestación; manifestó que de acuerdo al principio de favorabilidad se otorgó la pensión bajo lo establecido en el Ley 71 de 1988, en atención a que no es procedente el reconocimiento bajo lo establecido en el Decreto 758 de 1990, adujo que entre el 18 de febrero de 1994 al 18 de febrero de 2014, el demandante contaba con 329 semanas cotizadas dentro de los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la edad, que tampoco cumplió con las 1000 semanas en cualquier tiempo toda vez que acreditó un total de 562 semanas, finalmente solicitó se revoque la decisión de primera instancia y se absuelva a la demandada Colpensiones de toda condena.

1.5.2. El **demandante** manifestó que la demandada cometió errores en el proceso del demandado, en razón a que debió reconocer la prestación desde el año 2014 y no desde el 2019, que no aplicó el Decreto 758 de 1990, por

serle más favorable; que el 2 de octubre de 2020 el demandante presentó solicitud de reliquidación pensional de vejez ante Colpensiones, en la que solicitó se le reconociera la prestación bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990; que Colpensiones le negó la solicitud basándose en el concepto BZ-2016-5125309 de 19 de mayo de 2016 y su nota aclaratoria de 23 de mayo de 2016, señaló los lineamientos expuestos en la sentencia SU-769 de 2019, referenció la sentencia T-429 de 2017, infirió que en la actualidad es factible acumular tiempos públicos y privados bajo el imperio del artículo 12 Decreto 758 de 1990 de acuerdo a jurisprudencia constitucional y ordinaria, relacionó jurisprudencia y los requisitos para obtener la pensión de vejez, y finalmente solicitó modificar el fallo de primera instancia en el sentido que se ordene reliquidar la pensión de vejez desde el 18 de febrero de 2014, y se ordene el reconocimiento de los intereses moratorios.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Lo que se debe resolver:

2.1.1. Se resolverá por este *ad quem*, el recurso de apelación propuesto por Colpensiones, entidad en la que el Estado tiene participación, por lo que se surtirá el grado de consulta obligatorio a que se refiere el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.1.2. En esta instancia, la Sala se encargará de establecer: *(i) La legalidad de la decisión de primera instancia en el ejercicio del grado jurisdiccional de consulta respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; (ii) Si le asiste derecho al demandante a ser beneficiario*

del régimen de transición conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por tal razón tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 con una tasa de remplazo del 81.2%, si por el contrario, como lo sostiene el recurrente, están llamadas a prosperar las excepciones que propuso como son inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción.

2.2. Precisiones previas:

2.2.1. En el caso bajo estudio, no es materia de discusión que: *(i)* el demandante nació el 18 de febrero de 1954, *(ii)* cumplió sesenta (60) años para el 18 de febrero de 2014, *(iii)* que el **12 de mayo del 2014 inicio su** solicitud para el reconocimiento y pago de su pensión de vejez ante Colpensiones, *(iv)* que la pensión de vejez le fue reconocida al actor el 17 de diciembre de 2019, con una mesada inicial de \$2'161.976, y con una tasa de remplazo del 75%.

2.3. Pensión de vejez:

2.2.1. La Corte Constitucional en sentencia T-398 de 2013 señaló que *“La pensión de vejez se constituye como una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna.*

El derecho a la pensión tiene conexidad directa con el derecho fundamental al trabajo, en virtud de la amplia protección que de acuerdo a los postulados constitucionales y del Estado Social de Derecho se debe brindar al trabajo humano en todas sus formas. Se asegura entonces un descanso “remunerado” y “digno”, fruto del esfuerzo prolongado durante años de trabajo, cuando en la productividad laboral se ha generado una notable disminución. Asimismo, el artículo 48 de la Carta Política establece el régimen de seguridad social, dentro del cual se encuentra el reconocimiento del sistema pensional, y en éste la pensión de vejez. Resulta claro, entonces que cuando se acredita el cumplimiento de estos requisitos consagrados en la ley, la persona se hace acreedora de la obtención de la pensión de vejez, la cual se encuentra en consonancia con el derecho a la seguridad social”.

2.3. Régimen de Transición:

2.3.1. El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispuso que la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez, serían los establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliadas las personas que al momento de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones (1° de abril de 1994) cumplieran cualquiera de los siguientes requisitos: *(i) tener la edad de treinta y cinco (35) años en el caso de las mujeres, o cuarenta (40) años tratándose de hombres; o (ii) tener quince (15) años o más de servicios cotizados.*

2.3.2. En el caso bajo estudio está probado que el demandante nació el 18 de febrero de 1954, por lo cual, para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, hecho ocurrido el 1 de abril de 1994, contaba con cuarenta (40) años, cumpliendo así con el primer requisito para ser cobijado por dicho régimen.

2.3.4. Ahora, en cuanto al tiempo de servicios cotizados, el Acto Legislativo 01 de 2005, dispone que el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y las mismas normas que este prevé, no podrá extenderse más allá del 31 de julio del año 2010, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen además tenga cotizadas al menos setecientas cincuenta (750) semanas o su equivalente en tiempos de servicios a la entrada en vigencia del acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

2.3.5. Quiere lo anterior significar que, si el demandante no causaba su derecho al 31 de julio de 2010, conforme a los requisitos previstos en el régimen anterior que le fuere aplicable, solo podría conservar esta prerrogativa hasta el año 2014, si además para la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, contaba con más de setecientas cincuenta (750) semanas, fecha en que cobra vigencia esta reforma constitucional.

2.3.6. Pues bien, bajo estos presupuestos y el conteo de semanas de servicios realizado, es posible concluir que, para el 29 de julio del año 2005, el demandante contaba con 1.064 semanas cotizadas, cumpliendo así con el segundo de los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición y extender sus prerrogativas hasta el año 2014, fecha última en la cual podía acceder al mismo.

2.3.7. Una vez acreditado que el demandante es beneficiario del régimen de transición, ello bajo la extensión que se hizo de dicho régimen a través del acto legislativo 01 de 2005, esta Sala estudiará si le asiste razón al demandante en cuanto a que tiene derecho a que le sea aplique –para acceder a su derecho a la pensión de vejez- el Acuerdo 049 de 1990.

2.4. Acuerdo 049 de 1990 -aprobado por Decreto 758 de 1990-:

2.4.1. El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 determina que el derecho a la pensión de vejez se causa en el caso de los hombres a los sesenta (60) años y para las mujeres cincuenta y cinco (55) años. Además de haber cotizado mínimo 500 semanas en los últimos 20 años con anterioridad a cumplir la edad para la pensión; o haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo.

2.4.2. La entidad demandada, toma como fundamento para negar la pensión de vejez del actor bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, que las semanas cotizadas a través de empleos públicos o como dependientes debieron haberse cotizado exclusivamente al Seguro Social hoy Colpensiones, por lo cual sostuvo que, en el caso del demandante y conforme su historia laboral, tan solo contaba con quinientas noventa (590) semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, motivo por el cual durante este periodo comprendido entre el 18 de febrero del 1994 y el 18 de febrero del 2014, fecha en que cumplió los 60 años, acredita tan solo trescientas

veintisiete (327) semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, de manera que señala esta entidad que no cumple con las quinientas (500) semanas de cotización pagaderas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, ni con las un mil (1000) semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo, motivo por el cual no era procedente el estudio de las pretensiones bajo los parámetros de dicha norma.

2.4.3. En aras de determinar si el demandante puede pensionarse bajo la normativa del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, esta Sala debe tener en cuenta la documental que ha sido allegada a este proceso, como lo es la relación de aportes al Sistema de Seguridad Social del actor, conforme el reporte de las diferentes entidades públicas y privadas en las cuales prestó sus servicios como independiente.

2.4.4. Referido lo anterior, se evidencia que el actor trabajó para la Contraloría General de la República entre el 31 de diciembre de 1982 al 14 de julio de 1989 aportando a la Caja de Previsión Social, para la Asamblea de Boyacá entre el 01 de enero de 1990 y el 30 de diciembre de 1990 aportando a la Caja de Previsión Social, para la Contraloría General de Boyacá, el 05 de enero de 1991 al 09 de enero de 1992 aportando a la Caja de Previsión Social, para el Departamento de Boyacá entre el 09 de enero de 1992 y el 31 de enero de 1995 aportando para la Caja de Previsión Social.

2.4.5. También se encuentran acreditadas unas semanas que se cotizaron al extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, como empleado de diferentes Entidades y también como independiente, se presentan aportes

152383105001202200123 01

para la “Cooperativa de Transporte Alianza Continental” del 02 de diciembre de 1979 al 08 de agosto de 1981, para “Contracol” del 01 de junio del 79 al 31 de junio de 2019, del 20 de agosto de 1981 al 29 de diciembre de 1982, del 01 de junio de 1990 al 31 de julio de 1990; así como para el municipio de Duitama del 14 de agosto de 1989 al 31 de mayo de 1990, para Daniel Cáceres Vega del 03 de agosto de 1990 al 30 de enero 1991, para la Cámara de Representantes también se reportan estas cotizaciones entre el 01 de febrero de 1993 al 03 de septiembre de 1998 y del 01 de agosto de 2002 al 06 de febrero de 2004.

2.4.6. En igual sentido, reportan tiempos laborados a “Correcol” Corredores del 01 de noviembre de 1996 al 28 de febrero de 1997, como independiente del 01 de marzo 1990 al 30 de abril de 1999, para la “Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama” entre el 01 de marzo de 2004 y el 01 de mayo de 2005 y entre el 01 de abril de 2011 al 23 de febrero de 2012, para “Temporales” del 08 de enero de 2010 al 31 de marzo de 2010.

2.5. Cotizaciones adicionales al sector privado:

2.5.1. Conforme lo anterior, es preciso entrar a determinar si el demandante tiene derecho a que se incluya en el IBL de los últimos diez (10) años, las cotizaciones adicionales que realizó en el sector privado a lo largo de su vida laboral.

2.5.2. Teniendo en cuenta que el demandante, como se señaló, es beneficiario del Régimen de Transición, esta Sala procederá a estudiar el derecho pensional del actor a la luz del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuentas las

cotizaciones efectuadas tanto a Colpensiones como a las Cajas de Previsión o Entidades desde el sector publico según los certificados que fueron allegados al expediente.

2.5.3. Revisado en su integridad el expediente digital, considera esta Sala que al demandante le asiste derecho a que se le reliquide su pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en atención a que el actor para la entrada en vigencia de la ley 100 de 1990 ya contaba con cuarenta (40) años, por lo cual se insiste era beneficiario del régimen de transición.

2.5.4. Ahora, si bien el demandante no causó su derecho pensional antes del 31 de julio del 2010 por no haber acreditado para ese momento la edad, es pertinente señalar que este régimen se extendió hasta el 31 de diciembre del año 2014, a fin de acceder al derecho pensional conforme las disposiciones transicionales y al Acuerdo 049 de 1990. Para el caso como está probado, el demandante cumplió los 60 años el 18 de febrero de 2014.

2.5.5. Aunado a lo anterior, debe precisar por esta Sala que no es de recibo el argumento de la demandada, en cuanto, que no es posible que el derecho pensional del actor se cause bajo las previsiones del Acuerdo 049 de 1990 siendo que en su sentir no es viable la sumatoria de las cotizaciones realizadas por el afiliado en el sector público y privado, puesto que en recientes pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, como lo es la SL3206-2022 Radicación 80992, ha señalado *“Ahora, ya sea de la forma en que lo establece el artículo 36 o 21 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que ambos preceptos permiten determinar el IBL con todas*

las cotizaciones realizadas por el afiliado, sea en el sector público o privado. En efecto, las mencionadas disposiciones no establecen distinciones al respecto, por el contrario, habilitan la suma de todas las cotizaciones, lo cual responde a la finalidad del sistema de superar la segmentación que existía en la forma de liquidar las prestaciones.”

2.5.6. De esta misma manera en Sentencia SL1947-2020 este mismo Tribunal determinó en un caso de similares contornos, que *“Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.(...) De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.(...) Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta*

lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

2.5.7. Así resulta pertinente afirmar que la jurisprudencia abrió la posibilidad de incluir cotizaciones sufragadas en calidad de trabajador particular a efectos de establecer el IBL de la pensión, la cual no desnaturaliza la finalidad de la prestación económica, pues el carácter oficial de la prestación continua anclada a tiempos de servicios laborados en calidad de servidor público y, por otra, el legislador en su libertad de configuración legislativa bien puede establecer que una prestación oficial se liquide sumados tanto con tiempos públicos como con tiempos privados, a fin de garantizar su reconocimiento con la totalidad de las cotizaciones efectivamente realizadas o tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, quiere esto significar que el monto de la pensión tenga una relación directa con lo cotizado o servido. La inclusión de estos tiempos cotizados en los dos sectores, responde a la finalidad del sistema general de seguridad social de superar la segmentación en la liquidación de las prestaciones, con el propósito que todas las cotizaciones derivadas del trabajo -sin importar su origen público o privado-, sean válidas para establecer el valor de las prestaciones.

2.5.9. Continuando con la valoración probatoria obrante en el plenario, se tiene que la cantidad de días cotizados por el demandante son 7.961 que corresponden a 1.137.28 semanas de cotización incluidos los tiempos públicos y privados acorde con lo expuesto líneas atrás; Por lo que al habilitar el ajuste de la tasa de remplazo del Decreto 758 de 1990, por cumplir los requisitos del acuerdo 049 de 1990 y al poder invocarse la condición más beneficiosa conforme al parágrafo 2 del artículo 20 del Decreto precitado, la tasa de

reemplazo del demandante, parte del 75%(por 1000 semanas), ahora al no superar las 1.150 semanas le corresponde una tasa de reemplazo del **81.2%**, iterando que una vez acreditado el acuerdo 049 de 1990 emitido por el antiguo ISS integrado por orden legislativa al Decreto 758 de 1990, le asiste al demandante el principio de condición más beneficiosa, favoreciendo la tasa de reemplazo y conforme al artículo 20 del Decreto multicitado.

2.5.10 En el caudal jurisprudencial sobre la favorabilidad de las normas derogadas pero que benefician al trabajador y el mismo cumple con las prerrogativas establecidas para tal fin, es así que en el caso pensional el cambio de regímenes ha construido ciertas lagunas normativas configurando más aun la favorabilidad a la parte más débil de la relación en este caso entidad afiliado, de suerte que, la sentencia T190 de 2015 ha definido, *"La regla de la condición más beneficiosa está llamada a operar en aquellos casos en que se identifique una sucesión de normas, en donde la preceptiva derogada del ordenamiento recobra vigencia para así mantener el tratamiento obtenido de su aplicación por conducir a un escenario mucho más beneficioso para el trabajador que aquel que resultaría de emplear la regulación legal que la sustituyó. La condición más beneficiosa supone la existencia de una situación fáctica concreta previamente reconocida y determina que ella debe ser respetada siempre y cuando sea más favorable al trabajador en comparación con la nueva que habría de aplicársele."*, de tal cita jurisprudencial se extrae la relevancia garantista en cuanto la protección del afiliado como en este caso, de tal manera se concluye para el caso bajo estudio que se deben aplicar las reglas establecidas en el Decreto 759 de 1990 a las personas que cumplen con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990.

2.5.11. En conclusión, se tiene que acertó el fallador de primer grado al incluir todos los tiempos de servicios laborados por el actor a lo largo de su vida laboral, sin importar el origen de los mismos, al momento del reconocimiento de la pensión de vejez a la que le asiste derecho al actor bajo las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, aplicando la tasa de reemplazo del 81.2%, agregando además que en los términos del Acto Legislativo 01 de 2005, el pensionado tiene derecho a trece (13) mesadas al año, como quiera que su prestación se causó con posterioridad al 31 de junio del 2011.

2.6. La inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido:

2.6.1. Ahora bien, en lo que fuere objeto del recurso de alzada por parte de Colpensiones, debe decirse en primer lugar que las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, no están llamadas a prosperar como bien lo concluyó la primera instancia, y como se ha argumentado por este *Ad quem* en esta decisión, como quiera que así quedó demostrado en el proceso, asistiéndole obligación a la demandada de reliquidar la pensión de vejez de Luis Armando Albarracín Medina, bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 81.2%%, de pagar el retroactivo por las diferencias entre la mesada pensional reconocida a través de la Resolución SUB-344411 del 17 de diciembre de 2019 reliquidada con la Resolución SUB 92999 de 16 de abril de 2020 y la determinada en sentencia, de pagar el retroactivo debidamente indexado.

2.7. Prescripción en reclamaciones pensionales.

2.7.1. Frente a la excepción de prescripción, se tiene que mediante resolución SUB- 344411 del 17 de diciembre de 2019, se reconoció la prestación pensión vejez bajo los parámetros del régimen de transición, por tanto, el mismo acto administrativo declaró que el demandante adquirió el status de pensionado desde el 18 de febrero de 2014, concluyendo que desde esa fecha se generó la obligación por la AFP COLPENSIONES en el reconocimiento de pensión, liquidándose un retroactivo pensional desde el año 2014.

2.7.2. Ahora, se encuentra acreditado que (i) el demandante inició su reclamación pensional ante la entidad desde 12 de mayo del 2014, la que fue negada mediante Resolución No. GNR 403765 del 18 de noviembre de 2014, posteriormente mediante Resolución No. VPB 24943 del 16 de marzo de 2015, se confirmó la decisión; (ii) Que el 22 de noviembre 2016 mediante Resolución No. GNR 348975, se negó de nuevo la solicitud de pensión elevada por Luis Albarracín; y (ii) Que el 28 de noviembre de 2018 el demandante inició nuevo trámite administrativo en aras de obtener su prestación pensional.

2.7.3. Por lo anterior, se tiene que desde el 12 de mayo de 2014 hasta el 13 de agosto de 2019 el demandante activó los trámites administrativos, a fin que se le decretara su derecho a pensión, el cual fue reconocido el 17 de diciembre de 2019, acto administrativo que como se dijo anteriormente reconoció que Luis Albarracín cumplía los requisitos de pensión desde el 18 de febrero de 2014; En ese orden de ideas, desde la fecha referida anteriormente hasta la fecha que se le reconoció la pensión 17 de diciembre de 2019, no existió una liquidación definitiva para la prestación de pensión, por tal motivo, no era

posible que el demandante se opusiera a una liquidación inexistente hasta esa fecha pues su objetivo estaba dirigido al reconocimiento pensional.

2.7.4. Ahora, conviene señalar que en el presente asunto se advierte que realizada la liquidación que le otorgó la pensión vejez al demandante, éste inició un nuevo camino a fin que se le concediera la tasa de remplazo a que tenía derecho basado en el régimen de transición, reafirmando lo anterior en el acto administrativo SUB 92999 del 16 de abril de 2020 en el que se realizó el mismo recuento del trámite administrativo en la reclamación de la prestación por parte del demandante, advirtiéndose que en el último inciso de la citada resolución que la notificación del acto administrativo que otorgó la pensión vejez fue el 18 de diciembre de 2019 y que Luis Albarracín encontrándose en términos, el 7 de enero de 2020 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando la reliquidación de su prestación teniendo en cuenta el total de factores salariales devengados en los tiempos no cotizados en el ISS o en COLPENSIONES debidamente certificados en radicado de noviembre de 2018, en conclusión y sin tener que ahondar más en detalles la prescripción solicitada por COLPENSIONES no esta llamada a prosperar, en el entendido, que de tal reclamación y agotado el trámite administrativo de la misma se radicó demanda el 19 de abril de 2022, estando transcurriendo 2 años y tres meses de su primera solicitud de reliquidación, razón demás para que dicha excepción no prospere.

2.7.5. Bajó tales derroteros y teniendo por sentado que efectivamente su derecho a la tasa de remplazo es del 81.2% tal como lo determino el *a quo*, es también cierto que se debe otorgar a partir de la fecha en que se obtuvo el derecho, conforme se procedió con el retroactivo pensional.

2.7.6. Conforme lo referido, se modificará el ordinal primero de la sentencia impugnada, disponiéndose en su lugar que la cuantía debe ser por \$2.350.534, en razón que este monto de la prestación fue el liquidado por la AFP COLPENSIONES en el acto administrativo SUB 92999 del 16 de abril de 2020 y no como lo indicó la primera instancia, pues tomo el monto liquidado para el 2014 cuando se itera que debe ser el último valor de la prestación reliquidado y designado en la Resolución anteriormente mencionada..

2.7.7. Así mismo el ordinal segundo para indicar que una vez expuestos los motivos por los cuales dicha excepción no procede en el caso y expuestas dichas razones, se debe modificar la fecha de reconocimiento del retroactivo pensional siendo la correcta desde el 18 de febrero del 2014 hasta la fecha que se haga efectiva la entrega del mismo, toda vez que no prosperó la excepción trienal de prescripción elevada por el recurrente de la parte pasiva, resaltando que en el acto administrativo SUB 92999 del 16 de abril de 2020 se otorgó el retroactivo desde el 2014, concluyendo que la misma entidad tampoco considero en ese momento la prescripción que aducen aplicar. Deviniendo la revocatoria del ordinal quinto, ante la improsperidad de la excepción de prescripción, para en su lugar declara no probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado.

2.8. La legalidad de la decisión de primera instancia:

2.8.1. De conformidad con el análisis anterior, esta Sala de Decisión encuentra que la sentencia consultada se dictó dentro de los parámetros fijados por la

normatividad y la jurisprudencia, por lo que en aras de salvaguardar tanto el ordenamiento jurídico como los antecedentes jurisprudenciales, habrá de confirmarse la sentencia consultada.

2.8.2. En consecuencia, esta Corporación declarará legalmente expedida la sentencia del 14 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Duitama 14 de marzo de 2023, y la confirmará en todos sus puntos resolutive, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2.9. Costas en esta segunda instancia:

2.9.1. Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

2.9.2. Atendiendo las constancias procesales en torno al trámite de esta apelación, ambas partes hicieron uso del traslado, sin embargo, este Tribunal Superior revoco parcialmente la sentencia recurrida, por lo que conforme con la regla 5ª del artículo 365 del Código General del Proceso, no se hará condena en costas a cargo de ninguna de las partes.

3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. Modificar el numeral primero el cual quedara de la siguiente manera :
'PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES –, a reliquidar, la pensión de vejez del señor LUIS ARMANDO ALBARRACIN MEDINA, bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 81.2%, en cuantía inicial de \$2.894.747 correspondiente al IBL para el 18 de febrero de 2014.

3.2. Modificar el numeral segundo el cual quedara de la siguiente manera:
SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –a pagar al actor, el retroactivo por las diferencias entre la mesada pensional reconocida a través de la Resolución SUB344411 del 17 de diciembre de 2019 reliquidada con la Resolución SUB 92999 de 16 de abril de 2020 y la determinada en esta sentencia, a partir del 18 de febrero de 2014 y hasta que se realice el pago de la reliquidación decretada en el fallo de instancia.

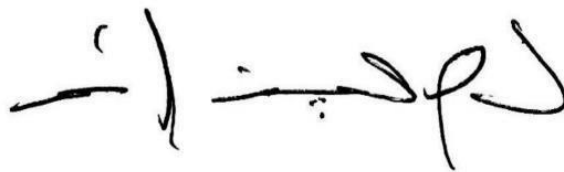
3.3. Modificar el numeral quinto el cual quedara de la siguiente manera:
DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCION como las excepciones de INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN,

152383105001202200123 01

COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, Y BUENA FE propuestas por COLPENSIONES.

3.4. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

5049-230106